



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00824-00**  
Accionante: **SANDRA JULIANA VELOSA SANTOS**  
**EFRAIN ALBERTO ESPELETA GONZALEZ**  
Accionado: **SANITAS EPS**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **SANDRA JULIANA VELOSA SANTOS y EFRAIN ALBERTO ESPELETA GONZALEZ** quienes actúan en calidad de agentes oficiosos del menor **SAMUEL ESPELETA VELOSA** contra **SANITAS EPS**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiestan los accionantes, que son una pareja de esposos que viven en el municipio de Mosquera junto con su Hijo **SAMUEL ESPELETA VELOSA** de 7 años, quien tiene diagnóstico con: g402 epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales y secundario tDAH primario.

Por su diagnóstico médico cada tres meses le deben realizar exámenes de monitorización encefalografía por video y radio de 12 horas ordenado por la Neuróloga Natalia Penagos del hospital de la Misericordia, y adicionales con gastroenterología y cardiología.

Refieren que hasta la fecha le habían practicado el examen y el cobro era la cuota moderadora y de un momento a otro le aumentaron el mismo, por ende, no se le ha podido realizar los exámenes.

Son una familia de escasos recursos económicos viven fuera de Bogotá, y la salud del menor se ha visto vulnerada y afectada por la no realización de este examen por el alto costo, ya que **SANITAS EPS** informó por medio de respuesta a PQR 22-01020528 donde señalan que el límite de costos por procedimiento ya se sobrepasó conforme a la categoría del cotizante.

El progenitor es el único que tiene un empleo estable por tanto no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de los exámenes médicos con el fin de acompañar al menor a los procedimientos autorizados por la EPS.

Manifiestan que la situación de su hijo es compleja y cada día que pasa necesita con más celeridad que le sean practicados los exámenes por su condición médica.

**PRETENSIONES**

Ordenar a **SANITAS EPS**, AUTORIZAR de manera URGENTE todos los procedimientos, exámenes, medicamentos, suplementos, insumos y materiales que sean ordenados a **SAMUEL ESPELETA VELOSA**, con el fin de tratar su diagnóstico diagnosticado G402 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTIOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES y secundario TDAH PRIMARIO.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mediante proveído de fecha siete (07) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **SANITAS EPS**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**SANITAS EPS**

Por medio del Doctor Jerson Eduardo Flórez Ortega en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, manifiesta respecto a la medida provisional decretada no se encuentra registro de atención en estado pendientes por autorización o que se hayan negado. Sin embargo, con ocasión a la orden judicial, el área encargada de cumplimiento a la medida provisional se encuentra realizando labores de verificación de los solicitado por el despacho para asegurar el cumplimiento en los términos de su despacho.

Indica que el menor SAMUEL ESPELETA VELOSA, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de beneficiario amparado, régimen contributivo. Cotizante principal el señor EFRAIN ALBERTO ESPELETA GONZALEZ, con Ingreso Base de Cotización \$1.600.000, en estado ACTIVO.

Los señores SANDRA JULIANA VELOSA SANTOS y EFRAÍN ALBERTO ESPELETA GONZALEZ actuando en calidad de agentes oficiosos del menor SAMUEL ESPELETA VELOSA, solicita: TRATAMIENTO INTEGRAL.

Se evidencia en el sistema propio de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

En relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica informo lo siguiente: Paciente con diagnostico G402: EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS; en revisión del caso, se detalla que los agentes oficiosos señalan que cada tres meses le deben realizar monitorización encefalografía por video y radio de 12 horas, si bien este tipo de ayudas diagnosticas se requieren para el seguimiento, la periodicidad de los mismos los define el médico tratante en este caso el neurólogo pediátrico.

En este caso se detalla que la nota medica que anexan en la presente tutela data del fechado 08 de octubre de 2021, donde por exacerbación de cuadro clínico, y evidente deterioro y cambios comportamentales, ordenan telemetría 12 horas y otras ordenes relacionadas las cuales incluyen manejo farmacológico.

Actualmente no se evidencia orden medica con requerimiento de control para Monitorización electroencefalográfica por video y radio pediátrica; las ayudas diagnósticas y las consultas médicas se otorgan según los criterios médicos siempre y cuando guarde pertinencia del cuadro clínico y la solicitud realizada, en este caso no se evidencia solicitud de dicha ayuda diagnostica ni se aporta orden medica actualizada y vigente.

El paciente por la evolución de patología crónica cuenta con múltiples autorizaciones médicas, autorizaciones que hasta el momento cuenta en el presente mes de julio de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA**, autorizada según volante número 190186655, direccionada para IPS CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL se autorizó según volante número 190186247, direccionada para IPS CENTRO DIAGNOSTICO LAS AMÉRICAS. La cual fue realizada el 08/07/22, hora: 12:36 PM, En Centro Diagnostico CODE Américas - Av Américas NO. 62 - 84 PISO 2 LOCAL 2 AL 28 -, Sala de Ecografía 6 CODE Américas.

**CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA**, autorizada según volante número 190087245, direccionado para Clínica Infantil Santa María Del Lago. Registro de realización de la valoración autorizada el 05 de julio de 2022 en la IPS Clínica Infantil Santa María Del Lago.

**OTROS REGISTROS DE AUTORIZACIONES DE SERVICIO PARA EL MENOR:**

- 188626572, con fecha 17/06/2022, para servicio 930102 - PRUEBA COGNITIVA (CADA UNA) .
- 186768208, con fecha 31/05/2022, para servicio 640000 - CIRCUNCISION SOD.
- 180454756, con fecha 30/03/2022, para servicio 890375 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIÁTRICA.
- 180382001, con fecha 29/03/2022, para servicio 890347 - CONSULTA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA.
- 180382000, con fecha 29/03/2022, para servicio 890381 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA.

**RESPECTO A LO REFERIDO EN EL ESCRITO DE TUTELA DE MONITORIZACIÓN ENCEFALOGRAFÍA POR VIDEO 2 HORAS**, hacen conocer que las autorizaciones de servicios médicos se realizan según las ordenes medicas relacionadas, en este caso no se evidencia orden medica vigente con requerimiento de dicha ayuda diagnostica; los valores que se cobran por copago o cuota moderadora están ligados directamente con la capacidad de pago reportada según IBC, Ingreso base de cotización.

**COBRO DE CUOTA MODERADORA Y COPAGO** Para el análisis del siguiente caso, el cotizante titular, realiza aportes de \$1.600.000, lo cual clasifica el grupo familiar en categoría A.

**COBRO DE CUOTA MODERADORA** El objetivo del cobro de la cuota moderadora es regular la utilización de los servicios de salud y su buen uso. Esto aplica para cotizantes y beneficiarios y su cobro se realiza en los siguientes servicios:

- Consulta médica familiar.
- Consulta médica especializada.
- Consulta paramédica (psicología, optometría, nutrición, terapia física, del lenguaje, respiratoria y ocupacional).
- Consulta y procedimientos odontológicos.
- Exámenes de diagnóstico ambulatorios (clínicos, patológicos, radiológicos, tanto simples como especializados).
- Suministro de lentes.
- Suministro de medicamentos.

**El recaudo se realiza bajo dos modalidades:**

- Recaudo directo por parte del prestador que brinda el servicio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

- Aquellos que no cuentan con esa capacidad, realizamos el recaudo a través de las cajas ubicadas en nuestros centros médicos y oficinas.

Los afiliados se clasifican en tres categorías: A, B y C; de acuerdo con la categoría se cobra el valor de la cuota moderadora.

El cobro del COPAGO aplica únicamente para los beneficiarios y corresponde a una parte del servicio solicitado, tiene como finalidad ayudar a financiar el sistema de salud. El cobro aplica en todos los servicios a excepción:

- Actividades de detección temprana y protección específica.
- Programas de control en atención materno infantil.
- Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.
- Enfermedades catastróficas o de alto costo.
- La atención inicial de urgencias.
- Servicios sometidos al pago de cuotas moderadoras.

Los copagos son recaudados directamente por el prestador que brinda el servicio. Los porcentajes registrados se aplican sobre el valor total del procedimiento o intervenciones sujetas al cobro de copagos que requiera el beneficiario, de la siguiente forma:

**Copagos Año 2022**

Rango	Categoría	% del valor del servicio	Valor máximo Por evento (*1)
Entre 2 y 5 SMLMV	B	17,30%	\$ 1.093.597
Mayor a 5 SMLMV	C	23,00%	\$ 2.187.195
Menos de 2 SMLMV	A	11,50%	\$ 272.924

**CARENCIA DE ORDEN MEDICA PARA MANEJO INTEGRAL.** No se evidencia orden medica que indique requerimiento de manejo integral por la patología G402: EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS, toda vez que al paciente se le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución. No se evidencia negación alguna del servicio, prueba de ello se encuentran las autorizaciones. no hay pertinencia en la presente solicitud, pues al paciente se le ha brindado toda la atención requerida según la patología y los periodos de presentación, orden médica y pertinencia del mismo.

Así mismo, la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de la Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

EPS Sanitas S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas.

En tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a EPS Sanitas S.A.S., debido a la programación de la cirugía, ya que depende de terceros como lo son las IPS.

EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para el menor SAMUEL ESPELETA VELOSA, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud actual resolución 2292 de 2021, ordenados y autorizados por su médico tratante.

Mediante la Ley 1955 del 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y se dispuso, en su artículo 2401, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES.

Así, mediante Resoluciones 206 de 2020 y 594 de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social fijó para EPS Sanitas el valor del Presupuesto Máximo para las vigencias de 2020 y 2021, respectivamente.

Estos Presupuestos Máximos asignados a EPS Sanitas, no han sido suficientes para la cobertura de la totalidad de los servicios y tecnologías No PBS requeridas por los afiliados a ésta EPS en la vigencia 2020, 2021 y en lo transcurrido de la vigencia 2022, en atención, entre otras causas, a que:

El Ministerio de Salud y Protección Social no ha contemplado en el cálculo del Presupuesto Máximo el total de las tecnologías y servicios No PBS que, con ocasión a los avances tecnológicos en materia de salud, son suministrados en el territorio colombiano para tratamientos de enfermedades como el cáncer y otras denominadas como de “alto costo”.

Debido a que no se evidencia de manera concluyente vulneración a derechos fundamentales, no se puede endilgar negligencia alguna por parte de SANITAS, pues no hay siquiera de manera sumaria prueba que indique que la EPS Sanitas S.A.S. se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales.

Para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral requerido para el menor SAMUEL ESPELETA VELOSA, sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo.

Finalmente solicita se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del menor SAMUEL ESPELETA VELOSA, en razón a los motivos expuestos, y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la presente acción constitucional.

De manera subsidiaria y de no acceder a las solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados a favor del menor SAMUEL ESPELETA VELOSA, solicita:

a) Que el fallo se delimite cuanto a la patología específico objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es G402: EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

b) Solicita que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que al no existir negativa por parte de EPS SANITAS S.A.S. respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente.

c) Si el Despacho considera que EPS Sanitas S.A.S. debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, solicita de forma expresa se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DE LOS MISMOS Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, COMO EL TRATAMIENTO INTEGRAL POR LA PATOLOGÍA G402: EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS, que deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

d. De resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

**SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

Por medio del Director Operativo Walter Alfonso Florez Florez, manifiesta que El usuario SAMUEL ESPELETA VELOSA se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA afiliado ACTIVO BENEFICIARIO (EPS SANITAS ) de la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, se encuentra en condición de contributiva, con DX síndrome epilépticos.

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there is the ADRES logo and the slogan "La salud es de todos" with the Minsalud logo. Below this, the text reads "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES" and "Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud". The main content area is titled "Resultados de la consulta" and "Información Básica del Afiliado". It contains two tables:

COLOMBIANOS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1073578438	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1073578438
NOMBRES	SAMUEL	NOMBRES	SAMUEL
APELLIDOS	ESPELETA VELOSA	APELLIDOS	ESPELETA VELOSA
FECHA DE NACIMIENTO	1977-07-12	FECHA DE NACIMIENTO	1977-07-12
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.	DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

  

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN REGISTRO	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	10/07/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

At the bottom, there is a footer with "Fecha de Impresión: 07/08/2022 13:42:18" and "Estación de origen: 192.168.70.220". A list of files is visible: "01Escrito.pdf", "04AutoAdmisorio.pdf", "03Anexos.pdf", and "02Anexos.pdf".

Se trata de un paciente que la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS (C) SANITAS quienes son la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de Fecha 23 de diciembre de 2021 y sus anexos 1: "Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC", anexo 2 "Listado de Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC", anexo 3 "Listado de procedimiento de laboratorio clínico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS SANITAS quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS SANITAS quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC. Incluido el cumplimiento de la media provisional.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues los señores **SANDRA JULIANA VELOSA SANTOS** y **EFRAIN ALBERTO ESPELETA GONZALEZ**, quienes actúan en calidad de agentes oficiosos del menor **SAMUEL ESPELETA VELOSA**, han instaurado acción de tutela tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales de su menor hijo, a la Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela, si existe vulneración a los derechos fundamentales a Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana del menor **SAMUEL ESPELETA GONZALEZ**, si corresponde AUTORIZAR todos los procedimientos, exámenes, medicamentos, suplementos, insumos y materiales con el fin de tratar su diagnóstico de epilepsia.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.***

#### **CASO BAJO ESTUDIO**

#### **EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD**

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagra el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: “El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sentencia. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

***“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido.....”***

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter. también “ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

expresión "derechos fundamentales" es el concepto de "dignidad humana" el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que " En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que ***"es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor"***. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana"<sup>1</sup>

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar ***"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes..."*** (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

**DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud**

***"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"***

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: ***"(...) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros"***.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”*

**EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.**

*“El derecho a la salud<sup>2</sup>, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.*

*“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.*

*“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario<sup>3</sup>.*

*“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”<sup>4</sup>.*

**“EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD Y LAS ÓRDENES DE TRATAMIENTO INTEGRAL.**

*“El derecho a la salud<sup>5</sup>, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.*

*“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.*

---

<sup>2</sup> Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).

<sup>3</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario<sup>6</sup>.*

*“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”<sup>7</sup>.*

“Así las cosas, conforme lo precisó la **Sentencia T-081 de 2019<sup>8</sup>**, la orden de tratamiento integral depende de varios factores:

(i) De que existan las órdenes emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su tratamiento.

(ii) De que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y programado los mismos fuera de un término razonable.

(iii) De que con ello la EPS ha debido poner en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

*“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por él, y opera cuando el prestador del servicio de salud haya desconocido el principio de integralidad en la atención”*

*“Ahora bien, la orden de tratamiento integral debe cumplir con ciertos parámetros que permiten determinar el contenido de la medida a través de la cual se restaura el derecho a la salud de la parte accionante.*

*“Es preciso que se funde en “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”<sup>9</sup>, que hagan identificable el conjunto de prestaciones, de modo que las mismas no sean ambiguas ni indeterminadas y que estén sujetas a un diagnóstico y al criterio médico.*

**El derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente**

La garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

*“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en*

<sup>6</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> Sentencia T-531 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”<sup>10</sup>*

Ahora bien solicita los accionantes autorizar procedimientos, exámenes, medicamentos, suplementos, insumos y materiales que sean ordenados al menor **SAMUEL ESPELETA VELOSA**, ordenados por parte de los médicos tratantes con el fin de tratar su diagnóstico G402 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTIOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES y secundario TDAH PRIMARIO.

En relación con el caso cuando se trate de **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** como el caso de **SAMUEL ESPELETA VELOSA**, por ser menor de edad, quien padece diagnóstico G402 epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques parciales.

De acuerdo con lo manifestado por la EPS SANITAS y lo aportado por los agentes oficiosos el menor cuenta con:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA, autorizada según volante número 190186655, direccionada para IPS CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO.
- ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL se autorizó según volante número 190186247, direccionada para IPS CENTRO DIAGNOSTICO LAS AMÉRICAS. La cual fue realizada el 08/07/22, hora: 12:36 PM, En Centro Diagnostico CODE Américas - Av Américas NO. 62 - 84 PISO 2 LOCAL 2 AL 28 -, Sala de Ecografía 6 CODE Américas.
- CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, autorizada según volante número 190087245, direccionado para Clínica Infantil Santa María Del Lago. Registro de realización de la valoración autorizada el 05 de julio de 2022 en la IPS Clínica Infantil Santa María Del Lago.
- 188626572, con fecha 17/06/2022, para servicio 930102 - PRUEBA COGNITIVA (CADA UNA)
- 186768208, con fecha 31/05/2022, para servicio 640000 - CIRCUNCISION SOD.
- 180454756, con fecha 30/03/2022, para servicio 890375 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIÁTRICA.
- 180382001, con fecha 29/03/2022, para servicio 890347 - CONSULTA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA.
- 180382000, con fecha 29/03/2022, para servicio 890381 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA.

No es claro el manejo realizado por parte de neurología pediátrica, debido que los ACCIONANTES señalan que cada tres meses le deben realizar monitorización encefalografía por video y radio de 12 horas, si bien este tipo de ayudas diagnosticas se requieren para el seguimiento, la periodicidad de los mismos los define el médico tratante; en este caso se detalla que la nota medica por parte de la Fundación Hospital De La Misericordia, del día 08 de octubre de 2021, donde ordenan telemetría 12 horas y otras ordenes relacionadas las cuales incluyen manejo farmacológico.

Respecto al examen de monitorización encefalografía las autorizaciones de servicios médicos se realizan según las órdenes medicas relacionadas, en este caso se evidencia orden médica del día 08 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por parte de la Doctora Natalia Elena Penagos Vargas, Neurología Pediátrica, Fundación Hospital de la Misericordia, ayuda diagnostica de la cual se prueba la autorización pero se desconoce sobre la realización de la misma.

---

<sup>10</sup> Ley 1751 de 2015, Artículo 11.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anterior la EPS conforme a la histórica clínica y concepto de los médicos tratantes deberá determinar la necesidad del examen de monitorización encefalografía.

Respecto a los valores de copagos y cuotas moderadoras de acuerdo con la normatividad los valores que se cobran están ligados directamente con la capacidad de pago reportada según IBC, Ingreso base de cotización. de acuerdo con la Información de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el menor SAMUEL ESPELETA VELOSA, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de beneficiario amparado, régimen contributivo, donde el Cotizante principal es el señor EFRAIN ALBERTO ESPELETA GONZALEZ, y de acuerdo con lo informado por la accionada, el cotizante titular, realiza aportes de \$1.600.000, lo cual clasifica el grupo familiar en categoría A.

Siendo evidente los padecimientos de salud que le aquejan a SAMUEL ESPELETA VELOSA, convirtiéndolo así en sujeto de protección constitucional prevalente al ser menor de edad, con mayor razón las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiadas, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Respecto a la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, al tratarse de una persona de especial protección se ordenará para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar a la accionante la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad.

Se debe lograr la materialización del PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD que conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Se ordenará a EPS que preste al menor **SAMUEL ESPELETA VELOSA**, la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL en forma permanente una vez se prescriba por los médicos tratantes adscritos a SANITAS E.P.S, que comprende suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes y todos aquellos insumos y elementos imprescindibles para tratar los padecimientos del usuario, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, dejando abierta la posibilidad de recobro ante el Fosyga (hoy ADRESS); para lo cual le concede el término de QUINCE (15) DÍAS siguientes la orden médica respectiva, itérese se encuentra demostrado que **SAMUEL ESPELETA VELOSA**:

- (i) Es persona menor de edad que por tal razón lo convierte en sujeto de especial protección constitucional.
- (ii) Padece de "G402 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTIOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES y secundario TDAH PRIMARIO".

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO** de Salud, Dignidad Humana, del menor **SAMUEL ESPELETA VELOSA** contra **SANITAS EPS**, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

veces, que en el transcurso de las próximas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a garantizar el **MANEJO INTEGRAL** procedimiento, tratamientos, citas médicas cirugías, suministros de medicamentos ordenados por su médico tratante como consecuencia de lo anterior, conforme al diagnóstico "G402 EPILEPSIA y SINDROMES EPILEPTICOS SINTIOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES y secundario TDAH PRIMARIO", que padece el menor cubrimiento del **100% de su costo**, de acuerdo a la prescripción del medio tratante y hasta cuando este así lo determine. (se advierte al accionante que los elementos que no han sido ordenados por su médico tratante no pueden ser incluidos dentro del presente fallo).

**TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el transcurso de las próximas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a asignar cita para Neurología Pediátrica, con el fin que el especialista médico determine la necesidad y periodicidad de la ayuda diagnóstica del examen monitorización encefalografía.

**CUARTO: ADVERTIR a SANITAS EPS** que está facultada para activar los mecanismos previstos en la Resolución 1885 de 2018, a fin de que la Administración del Sistema de Salud ADRES, reconozcan los gastos en los que se ha incurrido una vez se dé estricto cumplimiento al presente fallo.

**QUINTO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional a **LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a los accionantes, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**SÉPTIMO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d351ac2847cea8d0c570fc4212c79b0a5305d8688bceb66b920906c1c7d9dac5**

Documento generado en 21/07/2022 11:07:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**